	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/04/2021



NC 00184

Popayán, 30 de mayo de 2023.

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. RC 00524 DE 02 DE MAYO DE 2023

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Cauca de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de cancelación de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **1055887**, respecto del predio "CIUADELA PUERTA DEL SOL 8 DESARROLLO LOTE 8 MANZANA 50" ubicado en el departamento de Huila, municipio de Neiva, área urbana carrera 31 B No. 29 SUR - 45, número de folio de matrícula inmobiliaria **200-191278**.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RC 00524 DE 02 DE MAYO DE 2023**, "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el RUPTA por solicitud de parte", por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número CC 00159 de 02 de mayo de 2023, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Cauca para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Cauca por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RC 00524 DE 02 DE MAYO DE 2023**, "Por medio del cual procede la cancelación de medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)", en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en seis (06) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Cauca por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RU-FO-10
V1




El campo
es de todos

Minagricultura

Uni Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/04/2021

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Cauca, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

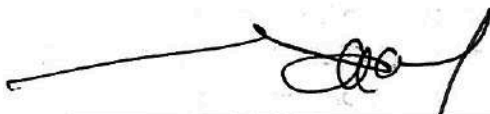
FECHA DE FIJACIÓN Siendo las 8:00 a.m. del 30 de mayo de 2023, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (30, 31 de mayo, 01, 02, 05 de junio de 2023), hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



**ADRIÁN MAURICIO CASAS HERNÁNDEZ
COORDINADOR ÁREA JURÍDICA
DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA**

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 05 de junio de 2023, se desfija el presente aviso.



**ADRIÁN MAURICIO CASAS HERNÁNDEZ
COORDINADOR ÁREA JURÍDICA
DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA**

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Edgardo Molina Motta, Abogado RUPTA – Dirección Territorial Cauca. *el*
Revisó: N/A

RU-FO-10
V1



El campo
es de todos

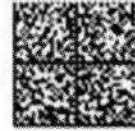
Minagricultura

Uni Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia
www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 00524 DE 2 DE MAYO DE 2023

"Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el RUPTA por solicitud de parte"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

(ID 1055887)

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el párrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA).

Que el párrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del RUPTA por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del RUPTA.

RU-MO-30
V1



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RC 00524 DE 2 DE MAYO DE 2023: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el RUPTA, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA.

Que en el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, se definió el RUPTA como un instrumento a través del cual las víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia podrán obtener a través de una medida administrativa la protección de las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de los inmuebles que hayan sido abandonados, debiéndose inscribir en el indicado registro al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que conforme al artículo 2.15.6.1.2 ibídem las medidas de protección en el RUPTA podrán recaer sobre predios ubicados dentro y fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución. De tal forma que cuando se decida sobre la protección en el RUPTA, siempre que se identifique que el solicitante satisface los requisitos de la Ley 1448 de 2011, en virtud de los señalado en el artículo 76 de la mencionada norma, deberá iniciarse de oficio el procedimiento administrativo de restitución.

Que según lo establece el artículo 2.15.6.1.5 del precitado Decreto, la solicitud de cancelación de la medida de protección requiere la acreditación de cualquiera de las siguientes dos calidades: "1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el RUPTA, según sea el caso, o 2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección".

Que conforme a lo contemplado en el artículo 2.15.6.2.2 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, las solicitudes de cancelación de medidas de protección predial, deberán reunir los siguientes presupuestos:

1. Identificación de la persona que solicita la cancelación de la medida.
2. La acreditación sumaria de su relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar, siempre que no sea posible identificarlo en el folio de matrícula inmobiliaria.
3. Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección.
4. La identificación y localización espacial del predio, con indicación de la ubicación, departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio y del número de folio de matrícula inmobiliaria en que recae la medida de protección."

RU-MO-03
V4



GESTIÓN DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca

Cauca - Neiva



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca

Calle No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías- Teléfonos (57 1) 3770300 - Popayán, - Cauca - Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 00524 DE 2 DE MAYO DE 2023: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

Que el artículo 2.15.6.2.3 del pluricitado Decreto definió cuatro causales en las que no resulta procedente la solicitud de inscripción o cancelación de medidas de protección en el RUPTA, permitiendo decretar la improcedencia al inicio de la actuación administrativa en concordancia con los principios de celeridad, eficiencia y economía de la administración pública, sin perjuicio de que la persona solicitante pueda presentar nuevamente su requerimiento, una vez se subsanen las razones por las cuales se declaró la improcedencia.

Que el artículo 2.15.6.2.4 ibídem estableció con base en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, que la entidad administradora del RUPTA tendrá un término de sesenta (60) días, para decidir sobre la inscripción o cancelación en este registro, el cual podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que en virtud del anterior marco normativo, procede esta Dirección Territorial a realizar el análisis del caso concreto.

ANTECEDENTES:

1. El día 14 de marzo de 2017, ante la Dirección Territorial Cauca oficina adscrita Neiva, la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Neiva, presentó solicitud de cancelación de la medida de protección, a través de derecho de petición con radicado de entrada DTHN1-201700182, sobre el inmueble denominado "CIUDADELA PUERTA DEL SOL 8 DESARROLLO LOTE 8 MANZANA 50", ubicado en la Carrera 31B No. 29 SUR – 45, área urbana de la ciudad de Neiva, en el departamento del Huila, con folio de matrícula inmobiliaria 200-191278.
2. Que la presente petición de cancelación de la medida de protección se realizó bajo la **gravedad de juramento**¹ y de manera libre, voluntaria, espontánea, tal y como lo manifestó la solicitante en el derecho de petición el día 14 de marzo de 2017.
3. Que mediante derecho de petición con radicado de entrada DTHN1-201700182 del 17 de marzo de 2017, presentado ante la Dirección Territorial Cauca oficina adscrita Neiva, la señora [REDACTED] indicó como razones para solicitar el levantamiento de la medida cautelar:

"(Sic) [REDACTED], mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva, identificada como aparezco al pie de mi respectiva firma, en calidad de víctima del señor [REDACTED], de la manera mas cordial, atenta y

¹ Sentencia C-616/1997 Juramento como medio de prueba "En la actualidad el juramento se estudia y se trata en ciertos casos como un medio de prueba, aumenta la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas a las causas judiciales. Esta garantía se ve reforzada por las sanciones penales que se derivan para quien falta a la verdad..."



Continuación de la Resolución RC 00524 DE 2 DE MAYO DE 2023: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

respetuosa me permito impetrar ante ustedes el presente **DERECHO DE PETICION** en virtud del artículo 23 de la Carta Magna por las siguientes razones:

1. Soy una persona como la mayoría de los colombianos, trabajadora, honrada y garante de principios adquiridos en un estado social de derecho, la cual estoy siendo víctima del señor [REDACTED], que en su oportunidad le concedo el uso y goce en arriendo de mi predio, casa de vivienda urbana ubicada en la **CIUDADELA PUERTAS DEL SOL**, del municipio de Neiva, distinguido en la actual nomenclatura urbana con el número carrera 31 B No. 29 - 45 SUR.
2. El día 11 de agosto de 2016, el Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana de la alcaldía del municipio de Neiva, requirio a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICO DE NEIVA**, para que realizara el correspondiente levantamiento o desanotación No. 10 en el Certificado de Tradición donde declararon a mi predio "en abandono por poseedor, ocupante o tenedor" a favor del señor [REDACTED], predio de mi propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. **200-191278**.
3. De lo manifestado en el numeral anterior, la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICO DE NEIVA**, le contesta al Secretario de Gobierno que esta Oficina de Instrumentos Públicos ya no son los competentes para dirimir de estos asuntos y que en adelante lo dirimira ustedes "**UAEGRTD**" como entidad encargada de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Violencia.
4. Advirtiendo la claridad del procedimiento en cabeza de ustedes "**UAEGRTD**", el día 11 de octubre de 2016, se les envío por medio de la empresa **SERENVIOS SAS**, el oficio **FOR- GC-03**, para que una vez analizado el asunto de la referencia procedan a realizar el correspondiente levantamiento o cancelación de la medida de protección No. 10, vista a folio del certificado de tradición, esto es, "Predio reclamado en abandono por poseedor, ocupante o tenedor" a favor del señor [REDACTED], del Predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **200-191278**.
5. Como quiera que se han realizado en sus oportunidades y dentro de los términos legales todos los trámites pertinentes y hemos contribuido acuciosamente con todos los documentos solicitados para que dicha desanotación No. 10 vista dentro del certificado de tradición que aporto, se solicita de ustedes señores "**UAEGRTD**" como entidad encargada de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Violencia, se haga realidad y efectiva la solicitud levantamiento o cancelación

RU-MO-03
V4



GESTIÓN DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Calle 3 No. 4 – 52 Centro Histórico Casa de las Tías- Teléfonos (57 1) 3770300 – Popayán, - Cauca - Colombia



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RC 00524 DE 2 DE MAYO DE 2023: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

de la medida de protección No. 10 vista a folio del certificado de tradición "Predio declarado en abandono por poseedor, ocupante o tenedor" a favor del señor [REDACTED], del Predio de mi propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. 200- 191278.

6. Es de recalcar señores "UAEGRTD", que me asiste el interés para hacer la solicitud de la mencionada cancelación o desanotación de la medida a la que fue expuesta mi predio, como quiera que esta medida de protección se realice sin los procedimientos constitucionalmente legales, y sin el debido proceso de defensa y contradicción a la cual tiene derecho cualquier ciudadano con el fin de evitar una arbitrariedad de esta índole como la que me sucedió con mi predio como consta en la anotación No. 10 del Certificado de Tradición en la que fue declarado "Predio en abandono por poseedor, ocupante o tenedor" a favor del señor [REDACTED].
7. También quiero dejar claro señores "UAEGRTD", que Yo, [REDACTED], soy la única y verdadera propietaria del inmueble objeto de arrebato arbitrario por parte tanto del señor [REDACTED], como de la administración pública del municipio de Neiva, en cabeza de la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana de la alcaldía del municipio de Neiva, Huila, como quiera que los únicos que son competentes para ordenar una medida cautelar y/o declarar un predio en "en abandono por poseedor, ocupante o tenedor" tal como la anotación realizada a mi predio es un juez de la república como juez natural, y así como obro tanto el Registrador de Instrumentos Públicos, como el señor Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana de la alcaldía del municipio de Neiva, fue una flagrante desobediencia a nuestra Carta Magna, esto es, al debido proceso.
8. Lo anteriormente manifestado lo sustentó con el hecho de que el Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana de la alcaldía del municipio de Neiva, Huila, de su época libró el acto administrativo ordenando al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, que declarara mi predio en abandono por poseedor, ocupante o tenedor a favor del señor [REDACTED], sin ninguna investigación, seguimiento y/o verificación de los motivos por los cuales un funcionario de la personería de Medellín (ant.) realizaba este procedimiento con el solo hecho de inscribir al señor [REDACTED], como víctima de la violencia, el cual no debe ser establecido de manera tan fácil y debe tener unos estudios e investigaciones previas para poder ser declarado como víctima del conflicto con fundamentos motivados y probados. Contrario sensu, cualquier persona en Colombia se declararía en estado de VICTIMA DEL CONFLICTO, burlando y haciendo caer en error a los entes

RU-MO-03
V4



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RC 00524 DE 2 DE MAYO DE 2023: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

territoriales encargado de esta labor, con la unica pretension de despojarme de mi predio.

(SIC) PRETENSION

Me permito con todo respeto solicitar a "UAEGRTD", con base en los hechos relacionados lo siguiente:

1. Adelantar las actuaciones administrativas necesarias que conlleven a la **DESANOTACION** del No. 10, vista a folio del certificado de tradición "**Predio declarado en abandono por poseedor, ocupante o tenedor**" del Predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-191278, a favor del señor **LUIS CARLOS CRUZ RAMIREZ**.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia de la cedula de ciudadanía de [REDACTED].
2. Certificado se Tradicion No. **200-191278** del predio de [REDACTED].
3. Escritura publica de compraventa numero **2642** de fecha 05 de octubre de 2009, del predio de [REDACTED].
4. Que el día 14 de diciembre de 2018, ante la Dirección Territorial Cauca oficina adscrita Neiva, la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Neiva, presentó personalmente solicitud de cancelación de la medida cautelar RUPTA, sobre el inmueble denominado "CIUADAELA PUERTA DEL SOL 8 DESARROLLO LOTE 8 MANZANA 50", ubicado en la carrera 31B No. 29 SUR – 45, área urbana de la ciudad de Neiva, en el departamento del Huila, con folio de matrícula inmobiliaria 200-191278, en la anotación No. 010.
5. Que, dentro del expediente de la solicitud, obran los siguientes medios de prueba:
 - a. Formulario de solicitud de cancelación de medida de protección identificado con ID 1055887.
 - b. Copia de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Neiva, perteneciente a la señora [REDACTED].
 - c. Derecho de petición presentado por la señora [REDACTED], con radicado de entrada DTHN1-201700182 de 14 de marzo de 2017.
 - d. Copia del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-191278.

RU-MO-03
V4



GESTIÓN DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías- Teléfonos (57 1) 3770300 - Popayán, - Cauca - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RC 00524 DE 2 DE MAYO DE 2023: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el RUPTA por solicitud de parte"

- e. Copia de la Escritura Pública No. 2642 de 05 de octubre de 2009, de la Notaría Tercera del Círculo Registral de Neiva.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

Con el fin de establecer los requisitos señalados en el Artículo 2.15.6.2.8. Del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 1 del Decreto 640 de 2020, la Unidad adelantó las actuaciones que se describen a continuación y recaudó la siguiente información:

- i) Consulta en la plataforma VIVANTO respecto de la siguiente persona que se relaciona a continuación:
- a) Consulta individual VIVANTO efectuada sobre la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Neiva, perteneciente a la señora [REDACTED].

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

El Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015 estableció el procedimiento relativo a la gestión de solicitudes de inscripción o cancelación de medidas de protección en el RUPTA a través de la ruta individual.

Esa norma estableció unos requisitos para la recepción de las solicitudes de inscripción (2.15.6.2.1) o cancelación (2.15.6.2.2), según el caso; así como, unas causales bajo las cuales se puede decretar la improcedencia de la solicitud al iniciar el estudio del requerimiento, tal como se describe a continuación:

"ARTÍCULO 2.15.6.2.3. Improcedencia de la solicitud de registro o cancelación en el RUPTA. La decisión de no inscribir o cancelar en el RUPTA, se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando se evidencie alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. No acreditar la titularidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.15.6.1.4. y 2.15.6.1.5. del presente Título, según corresponda.*
- 2. Los hechos de desplazamiento forzado del predio objeto del trámite no se enmarcan en los presupuestos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997.*
- 3. En caso de cancelaciones, cuando no exista una anotación registral de medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud o en el RUPTA, según sea el caso.*
- 4. Cuando no se reúnan los requisitos descritos en los artículos 2.15.6.2.7, y 2.15.6.2.8, según sea el caso.*

PARÁGRAFO 1. Contra la resolución por medio de la cual se niega la inscripción o cancelación de una medida de protección en el RUPTA, procede únicamente el recurso de reposición, que deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes.

RU-MO-03
V4



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RC 00524 DE 2 DE MAYO DE 2023: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la solicitud podrá presentarse nuevamente, una vez subsanadas las razones por las cuales no se accedió a la solicitud."

En ese sentido, esta Dirección Territorial dentro del estudio de la solicitud pudo identificar la posible existencia de causales de improcedencia respecto del requerimiento *sub examine*, razón por la cual entrará a validar lo descrito por el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015.

1. Acreditación de la titularidad frente a la solicitud presentada

El artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015 estableció que pueden solicitar la cancelación de una medida de protección en el RUPTA, las personas que acrediten ser beneficiarios de la medida cuya cancelación se pretende o propietarios del inmueble en el que recae esta.

Al respecto, la señora [REDACTED] al momento de presentar su solicitud de cancelación en el RUPTA indicó que era propietaria del predio objeto de la solicitud. Para tales fines, aportó la siguiente documentación con el objetivo de acreditar su relación con el inmueble:

- a. El certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-191278.
- b. Copia de Escritura Pública No. 2642 de 05 de octubre de 2009, de la Notaría Tercera del Círculo Registral de Neiva.

Con base en lo anterior, se pudo identificar que la señora [REDACTED] adquirió su derecho de propiedad, sobre el predio rural denominado "CIUADAELA PUERTA DEL SOL 8 DESARROLLO LOTE 8 MANZANA 50", ubicado en la carrera 31B No. 29 SUR – 45, área urbana de la ciudad de Neiva, en el departamento del Huila, con folio de matrícula inmobiliaria 200-191278, en virtud de la compraventa celebrada con el municipio de Neiva, acto jurídico que se protocolizó a través de la escritura pública No. 2642 de 05 de octubre de 2009, de la Notaría Tercera del Círculo Registral de Neiva, debidamente registrado en la anotación No. 003 del precitado folio de matrícula inmobiliaria.

Ahora bien, se logró identificar que dentro de la cadena traslativa de dominio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-191278, el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], adelantó demanda de prescripción adquisitiva de dominio, en contra de la propietaria del predio denominado "CIUADAELA PUERTA DEL SOL 8 DESARROLLO LOTE 8 MANZANA 50", la señora LUZ MARINA GIRALDO GAITÁN.

En este sentido, respecto de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio adelantada por el señor [REDACTED], el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, profirió sentencia declarando prescrita la propiedad a favor del demandante, acto jurídico que se protocolizó a través de la sentencia S.N. del 23 de mayo de 2019,

RU-MO-03
V4



GESTIÓN DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Calle 7 No. 8 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfonos (57 1) 3770300 - Popayán, - Cauca - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RC 00524 DE 2 DE MAYO DE 2023: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

debidamente registrado en la anotación No. 022 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-191278.

Seguidamente, el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en calidad de propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-191278, realizó enajenación a favor del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], acto jurídico que se protocolizó a través de la escritura Pública No. 1371 del 25 de agosto de 2020 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Neiva, debidamente registrado en la anotación No. 023 del precitado folio de matrícula inmobiliaria.

En efecto, esta Dirección Territorial logra constatar, con base en la consulta realizada plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), plataforma dispuesta para acceder a la información registral de los folios de matrícula inmobiliaria, que el señor [REDACTED] es el actual y único propietario del predio "CIUADAELA PUERTA DEL SOL 8 DESARROLLO LOTE 8 MANZANA 50", ubicado en la carrera 31B No. 29 SUR – 45, área urbana de la ciudad de Neiva, en el departamento del Huila, con folio de matrícula inmobiliaria 200-191278.

De acuerdo con lo descrito, se concluye que en el presente caso se configuró la primera causal establecida en el referido artículo 2.15.6.2.3, debido a que la señora [REDACTED] no es propietaria del inmueble objeto de la solicitud, de acuerdo a lo identificado en la tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-191278.

2. Relación de los hechos que motivan la solicitud con los presupuestos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997.

Debido a que la solicitud referida en el presente acto administrativo versa sobre la cancelación de una medida de protección en el RUPTA, no le resulta aplicable la presente causal, toda vez que esta no refiere a la condición de víctima de desplazamiento forzado la cual no es exigible para este tipo de pretensión, como se puede inferir de la interpretación armónica con los artículos 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015.

En ese sentido, respecto de la solicitud *sub examine* no resulta procedente la configuración de la segunda causal del artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015.

3. Existencia de la medida de protección RUPTA en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud o en el sistema de información

Como se refirió en el acápite de hechos, la solicitud de cancelación que es objeto de estudio se relaciona con el predio denominado "CIUADAELA PUERTA DEL SOL 8 DESARROLLO LOTE 8 MANZANA 50", ubicado en la carrera 31B No. 29 SUR – 45, área urbana de la ciudad de Neiva, en el departamento del Huila.

RU-MO-03
V4



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RC 00524 DE 2 DE MAYO DE 2023: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

De acuerdo con la información obrante en el presente trámite, se pudo identificar que el referido predio se encuentra asociado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-191278.

Así, se procedió a consultar el referido documento aportado por el solicitante en el aplicativo SNR de la Superintendencia de Notariado y Registro, el cual cuenta con fecha del 19 de abril de 2023 como se puede observar en el expediente del caso, en el cual tras realizar el estudio de la totalidad de anotaciones allí contenidas, se pudo determinar que mediante oficio No. 0182 del 20 de febrero de 2015, la Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana adscrita a la Alcaldía de Neiva, decretó la medida de protección RUPTA de carácter individual, la cual recae sobre el inmueble objeto de la presente solicitud, acto administrativo que fue registrado en la anotación No. 010 del folio de matrícula inmobiliaria 200-191278.

Por esta razón, no se evidencia la materialización de la tercera causal de improcedencia descrita en el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015.

4. Inexistencia cierta de alguno de los requisitos descritos en el artículo 2.15.6.2.8.

El artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, estableció los requisitos de procedencia de las cancelaciones de las medidas de protección en el RUPTA, los cuales se detallan a continuación:

1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del RUPTA, cuya cancelación se pretende.
2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación, cuando sea solicitud de parte.
3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015 si se identifica al inicio del estudio de la solicitud que no se reúne alguno de los requisitos para que pueda proceder la inscripción en el RUPTA, podrá decretarse la improcedencia de la solicitud. Sin embargo, ello involucra contar con todo el acervo probatorio necesario para adoptar este tipo de determinación, que haga palmaria la imposibilidad de que proceda la solicitud, aun cuando se iniciará formalmente el estudio.

En ese sentido, esta causal resulta aplicable siempre que la Unidad de Restitución de Tierras identifique con total certeza y soporte probatorio comenzando la actuación, que la solicitud no cuenta con un elemento indispensable para su posterior procedencia, pues en caso de existir dudas o no contar con el material probatorio suficientes, se deberá adoptar la resolución de

RU-MO-03
V4



GESTIÓN DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías- Teléfonos (57 1) 3770300 - Popayán, - Cauca - Colombia
Cauca - Neiva



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RC 00524 DE 2 DE MAYO DE 2023: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

inicio de estudio formal para decretar las pruebas que se requieran, tal como lo dispone el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015.

Sea lo primero señalar que los numerales 1 y 2 del precitado artículo 2.15.6.2.8 encuentran correspondencia con lo descrito en los numerales 3 y 1 del artículo 2.15.6.2.3, los cuales ya han sido objeto de análisis en los acápites precedentes, por lo cual no serán parte del estudio en el presente.

Por otra parte, el numeral 3 hace referencia al requisito de la acreditación del consentimiento libre de vicios de la voluntad, respecto de las causas que motivan la solicitud.

Sin embargo, el precitado requisito de procedencia encuentra especial sentido al finalizar la actuación administrativa, donde posterior al decreto y práctica de pruebas se pueda lograr obtener esta información. En ese sentido, no resulta razonable en el estado actual de la actuación administrativa abordar este elemento dentro de las causales iniciales de improcedencia.

En relación con el estudio realizado en los anteriores acápites que analizaron la existencia de una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial pudo concluir que conforme a la documentación obrante en el proceso se configuró lo descrito en el numeral 1 del artículo 2.15.6.2.3 del decreto 640 de 2020, esto es "**no acreditar la titularidad**", por lo que se decretará la improcedencia de la solicitud, de acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes, sin perjuicio de que se pueda presentar nuevamente el requerimiento, una vez se subsanen las razones por las cuales se adoptará esta decisión.

En atención a lo expuesto, el Director Territorial de Cauca – Huila de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la improcedencia de la solicitud de cancelación de una medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), presentada por la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Neiva, respecto del predio denominado "CIUADELA PUERTA DEL SOL 8 DESARROLLO LOTE 8 MANZANA 50", ubicado en la carrera 31B No. 29 SUR – 45, área urbana de la ciudad de Neiva, en el departamento del Huila, con folio de matrícula inmobiliaria 200-191278; de acuerdo con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución a la señora [REDACTED] [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Neiva, en su calidad de solicitante, o a su representante o apoderado, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante

RU-MO-03
V4



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RC 00524 DE 2 DE MAYO DE 2023: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TERCERO: COMUNICAR a través de la página web de la Unidad de Restitución de Tierras, el sentido de la decisión adoptada en el presente trámite; de conformidad con lo ordenado por el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.15.6.2.3, parágrafo 1, y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Popayán a los 02 días del mes de mayo de 2023.



RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca-Huila Oficina Adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas

Proyectó: *Edgardo Molina Motta, Abogado RUPTA.*

Revisó: *Daniela Mercedes Loaiza Fernández, Líder RUPTA.*

RU-MO-03
V4



El campo
es de todos

Minagricultura

GESTIÓN

DOCUMENTAL
Dirección Territorial

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca

Calle 30 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías- Teléfonos (57 1) 3770300 - Popayán, - Cauca - Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Cauca - Neiva

